



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53004/2021
TJ/I-6416/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1619/2022.

Ciudad de México, a 18 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

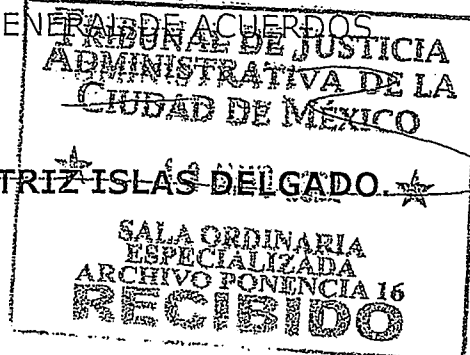
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-6416/2021, en 149 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pléno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53004/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

149
23/02/22
23/02/22

230222 26

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 53004/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-6416/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES
DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: MARÍA GUADALUPE
MARTÍNEZ MORA, autorizada de la
autoridad demandada

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
53004/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día diecinueve de
agosto de dos mil veintiuno, por María Guadalupe Martínez Mora, en
su carácter de autorizada de la autoridad demandada, en contra de
la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintiuno,
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia
de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso
administrativo número **TJ/I-6416/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de
este Tribunal el día once de marzo de dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho,
demandaron la nulidad de:

"Constituye la resolución impugnada en el presente juicio, el oficio número 5 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México; mismo que contiene la determinación del crédito fiscal al suscrito y copropietaria, por la omisión de pago del impuesto predial por los bimestres que corresponden del 1º de 2016 al 1º del 2020, dirigido al suscrito y copropietaria."

(En la resolución impugnada se determina un crédito fiscal por la cantidad de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por concepto de impuesto predial omitido.)

2.- A través del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Por proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día quince de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. – Esta Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

27

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala juzgadora declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada no precisó las características propias del inmueble, tales como lo son sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas, manzana, región y los acabados típicos, aunado a que la determinante se fundó en el artículo 130, fracción II, punto 1 del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual fue declarado inconstitucional por violar el principio de equidad tributaria, por lo que ordenó emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, María Guadalupe Martínez Mora, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día siete de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Sala juzgadora, para declarar la nulidad del acto impugnado, se apoyó en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.- COMPETENCIA. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 16, 17, 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 5, 6, 7 y 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 96, 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 3º, 5, 25, 30, 31, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 54, 55, 56 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo determinado en el oficio número TJACDMX/JGA/665/2019 de seis de junio de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por medio del cual hace del conocimiento que por acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se aprobó que para la distribución de la carga de trabajo de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ésta deberá incorporarse al turno normal de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales de este Tribunal a partir del cuatro de junio del presente; acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con el acto impugnado visible a fojas treinta y cinco a treinta y nueve; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En vista de que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los

28

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en:

"Constituye la resolución impugnada en el presente juicio, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; mismo que contiene la determinación del crédito Fiscal al suscrito y copropietaria por la omisión de pago del impuesto predial por los bimestres que corresponden del 1º de 2016 al 1º de 2020, dirigido al suscrito y copropietaria."

IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10,

publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Tesis: Gaceta del Semanario
XVII.2o. Judicial de la Octava
J/10 Federación Época 212775 1 de 1
Tribunal
es
Colegiad Núm. 76, Abril de Pag. 68 Jurisprudencia(Común)
os de 1994
Circuito

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO

29

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CENTRAL

CIRCUITO.

Se acredita la existencia del acto impugnado, dado que a fojas treinta y cinco a treinta y nueve de autos del expediente en que se actúa, obra el acto combatido, mismo que la autoridad demandada reconoce al producir su contestación a la demanda; por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V.- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

La parte actora en el segundo concepto de nulidad manifiesta que la determinante de crédito está indebidamente fundada y motivada, dado que es fundada en un precepto que fue declarado inconstitucional, a saber, el artículo 130 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, asimismo, porque en la resolución impugnada se realizó una determinación sin que se haya precisado si el inmueble se encuentra en un área de valor, enclave de valor para conocer el valor del suelo, el tipo de construcción, la clase y los acabados típicos que le corresponden.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Sala del Conocimiento procede a analizar si el acto combatido reúne los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido de la resolución combatida, se aprecia que la demandada determina un crédito fiscal por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por la omisión de pago del impuesto predial por los bimestres que corresponden del primero de dos mil dieciséis, al primero de dos mil veinte, dirigido al suscrito y copropietaria.

Como premisa es importante referir, que el Máximo Tribunal del País ha determinado que la garantía de proporcionalidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo

deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, de tal manera que las personas que obtengan mayores ingresos tributen en forma cualitativamente superior a los medianos y reducidos recursos, motivo por el cual, para que un tributo sea proporcional, es necesario que el hecho imponible refleje una auténtica capacidad económica para contribuir al sostenimiento del gasto público.

Así, la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución, fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar por consiguiente igual a iguales condiciones de capacidad económica y, contrariamente, desigual a condiciones disímiles.

Se sustenta lo anterior, en las tesis de jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación que establecen lo siguiente:

Registro digital: 198402

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 42/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36

Tipo: Jurisprudencia

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio

35

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Registro digital: 192290
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 24/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Marzo de 2000, página 35
Tipo: Jurisprudencia

**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA
PREVISTO POR EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV,
CONSTITUCIONAL.**

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

De la lectura que se realiza a la determinante de crédito, se aprecia que la autoridad demandada determina realizar el cálculo del impuesto predial aplicando el valor catastral del inmueble la tarifa referida en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, veamos el contenido de la parte que nos interesa a través de la siguiente reproducción electrónica, correspondiente a la página cuatro de la resolución impugnada.

Noveno.- El cálculo del Impuesto Predial se hará de forma bimestral aplicando al valor catastral del inmueble la tarifa referida en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el 2016, y el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019 y 2020, además este Impuesto deberá pagarse también de forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, tal y como lo indica el artículo 131, del referido ordenamiento fiscal de cada uno de los ejercicios fiscales que se mencionan.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada, toma en consideración para el cálculo de dicha determinante de crédito, entre otros, las características del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", con base en los datos obtenidos de los sistemas informáticos "SISCOR" (Sistema de Control de Recaudación y "SIGAPRED" (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial, con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, asentándose la siguiente información:

Año	M2 DE SUELO (TERRENO)	VALOR UNITARIO DEL SUELO	M2 DE CONSTRUCCION	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCION	USO	NIVEL	CLASE	AÑO DE CONSTRUCCION	INSTALACIONES ESPECIALES
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									

De la transcripción anterior, se advierte que si bien es cierto, la autoridad demandada señala que para el efecto de determinar el crédito fiscal derivado del supuesto incumplimiento de obligaciones fiscales en materia del pago del impuesto predial tomó en consideración los datos obtenidos de los sistemas de la Tesorería del Distrito Federal (descritos en la tabla inserta en la transcripción anterior); también es cierto que la autoridad demandada fue por demás omisa en citar con precisión en la resolución que por esta vía se impugna, las características propias del inmueble sujeto a revisión tales como lo son sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas, manzana, región y los acabados típicos, para el efecto de determinar que al inmueble que nos ocupa le corresponden la Clase "4", limitándose solamente a establecer que dicha información fue obtenida de los datos aportados por los sistemas de la Tesorería de la Ciudad de México.

Así entonces, no basta con el hecho de que las enjuiciadas señalen el tipo de construcción, la clase o grupo; sino también tendrán que señalar cuáles son las características particulares por las que se determina dichos valores, lo que en el caso concreto no aconteció, razón por la cual, esta Sala del Conocimiento estima que la determinante de crédito fiscal impugnada carece de la debida motivación al no proporcionar a la impetrante, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

"Época: Tercera
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S./J. 47

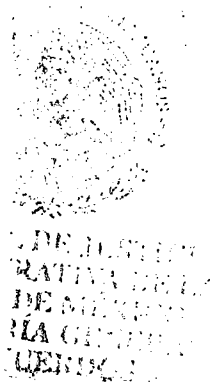
DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA

31

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.

El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias, la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

Por otro lado, de igual modo resulta ilegal la resolución combatida, al fundar su resolución en un precepto que fue declarado inconstitucional, pues la demandada determina realizar el cálculo del impuesto predial aplicando el valor catastral del inmueble la tarifa referida en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, como se aprecia de lo asentado en la página cuatro de la determinante de crédito impugnada, perdiendo de vista que dicho precepto normativo fue declarado inconstitucional al violar el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV constitucional.

Lo anterior, dado que el precepto indicado prevé una reducción como beneficio fiscal relacionada con el valor catastral del inmueble para efecto del cálculo del impuesto predial, empero, dicha reducción al generar un trato diferenciado en el cálculo del impuesto predial en favor de quienes se ubiquen en los rangos ahí determinados, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV constitucional.

Aspecto que omitió tomar en consideración la autoridad demandada, al determinar calcular el impuesto predial con base en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que se integra de dos fracciones, una de las cuales ha sido declarada inconstitucional, de ahí la ilegalidad de la resolución combatida, al

no estar debidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Registro digital: 2010103
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/53 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2981
Tipo: Jurisprudencia

PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El precepto indicado prevé una reducción, como beneficio fiscal, relacionada con el valor catastral del inmueble, para efecto del cálculo del impuesto predial. Al respecto, el legislador tomó como parámetros para incluir el beneficio, la vulnerabilidad en el Distrito Federal, el mayor rezago en determinadas zonas, así como los ingresos per cápita de los contribuyentes. Ahora bien, desde el momento en que el tributo pierde su única función original, que es la recaudadora, la cual debe ser completa y no parcial (en inicio), al sacrificarse esa recaudación, aunque sea en parte, se exige al legislador la validación constitucional de su actuar, lo cual no acontece en el caso del beneficio aludido, porque el hecho de que el valor catastral de los inmuebles en relación con los cuales puede operar la reducción se ubique en los rangos respectivos, no necesariamente significa que se está frente a los grupos más vulnerables de la ciudad, a las zonas de mayor rezago en servicios y a los contribuyentes de menores ingresos per cápita, en virtud de que pueden darse distintas condiciones y circunstancias por las que, quien deba pagar el impuesto predial, resida en esas zonas. De ahí que, si bien es poco probable que determinado inmueble cuente con un valor catastral menor al que tengan otros de características análogas, aunque esté ubicado en una zona que no sea considerada vulnerable o rezagada, por lo que sería objetiva y razonable la justificación del legislador en ese sentido, no se trata del único motivo, por lo que la reducción no encuentra pleno asidero constitucional, al generar un trato diferenciado; de ahí que el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal que prevé una reducción en el cálculo del impuesto predial en favor de quienes se ubiquen en los rangos ahí determinados, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel

32

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.2o.A.3 A (10a.), de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'A' AL 'D' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2012, y

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 293/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo anterior se infiere, la indebida fundamentación y motivación de la determinante de crédito combatida, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(...)”

Robustece a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación disponen lo siguiente:

Registro digital: 186255
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/10
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1112
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN. ES INDEBIDA LA RESOLUCIÓN APOYADA EN PRECEPTO LEGAL DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De consiguiente, si en el requerimiento de pago impugnado en el juicio de nulidad la autoridad exactora aplica el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal de la República, debe estimarse que cualquier resolución que se apoye en ese precepto no se encuentra debidamente fundada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad, aun cuando esa cuestión no haya formado parte de la litis en el juicio, ni los conceptos de violación enderecen su inconformidad sobre ese punto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Asimismo, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, S.S./J.1, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 48, que a la voz dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

33

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Así tenemos, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, luego entonces la resolución combatida no cumple con dichos requisitos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tendiendo a que el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo de la resolución sancionadora, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al adolecer del requisito de fundamentación y motivación establecido en el precepto legal citado, que todo acto de autoridad debe contener; lo que se traduce en una indebida motivación-principio de legalidad, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra constitución, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no se pueden dejar de observarse por esta Sala del Conocimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Tesis VI-10-A-J/2 (10a.)	Semanario Judicial de la Decima Federación y su Gaceta	2001213 Epoca 258	159 de
Tribunales Colegiados	Libro XI, Agosto de 2012, Tomo	Pag. 1096	Jurisprudencia (Const itucional)

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece

39

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo título y subtítulo expresan lo siguiente:

Tesis: 1a. Semanario Judicial XVIII/20 de la Federación y su Gaceta 12 (9a.)	de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160073 de 134	3
PRIMERA SALA	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	de Pag. 257	Tesis Aislada (Constitucional)	

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 257
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho

humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro."

En mérito de lo expuesto y, al resultar fundado el concepto de nulidad que en este considerando se estudia, hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente, procede declarar la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III de la Ley referida, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá: **a)** deberá dejar sin efectos el acto combatido; **b)** Emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el que se tome en consideración el artículo declarado inconstitucional para la determinación del valor catastral, asimismo, que sean tomadas en consideración todas y cada una de las características del inmueble para efectos de dicha determinación; lo que deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplimente en los términos en que se resolvió, plazo que se funda en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y

35

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno; razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

En su primer agravio, la apelante esencialmente alega que la sentencia apelada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la jurisprudencia 47 de rubro: "DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN."; en la que la Sala fundó su determinación, contraviene la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", ya que ésta establece que no es válido exigir, para tener por cumplido el requisito de motivación, una amplitud o abundancia superflua, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, de tal forma que sólo es necesario que se expongan los hechos y un argumento mínimo para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación existente entre los hechos y el fundamento.

Asimismo, refiere que la jurisprudencia 47 de este Tribunal es excesiva, ya que obliga a la autoridad a señalar en la determinante de crédito fiscal cuestiones excesivas, pues dispone que debe precisar cómo es que se obtuvieron los datos catastrales del inmueble, no obstante que éstos no fueron determinados por la autoridad fiscalizadora, sino por una diversa, por lo que, aduce, basta que se actualice el supuesto de determinación presuntiva para que esté en aptitud de emplear la información del inmueble revisado que obra en los sistemas de la Tesorería de esta Ciudad y fueron determinados por otra autoridad, sin que fuera necesario que precisara cómo es que esa diversa autoridad obtuvo esos datos catastrales, en virtud de que, arguye, la determinación presuntiva surge ante un incumplimiento del contribuyente de proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad pueda determinar si dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales de forma correcta o no lo hizo, por lo que el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone los medios de los cuales la autoridad fiscal puede obtener información respecto del inmueble revisado a efecto de determinar su valor catastral y posteriormente, calcular el impuesto predial, sin que el legislador estableciera como obligación el señalar en su relación los elementos que tomó en cuenta la autoridad diversa que determinó la información respecto del inmueble revisado y por ello, afirma, basta señalar los datos catastrales que fueron obtenidos por otra autoridad para que el contribuyente esté en aptitud de defenderse.

De igual forma, sostiene que si el contribuyente cumplió con las obligaciones fiscales que el Código aplicable a la materia le impone, evidentemente se encuentra en aptitud de acreditar los datos catastrales de su inmueble con sus avalúos, por lo que, insiste, los datos catastrales del inmueble constituyen una información excesiva para la motivación de la determinante de crédito fiscal, al no ser necesaria esa precisión para que el contribuyente pueda controvertir el crédito.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el motivo de disenso en estudio es **infundado**, en virtud de que la Jurisprudencia con número de registro 175082, consultable en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**

- 11 -

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, que invoca la apelante es tajante en establecer que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente y si bien, también señala que no es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, lo cierto es que de igual forma precisa que debe contener a expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo **16 constitucional** relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la

decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese sentido, a fin de acatar el principio de fundamentación y motivación contenido en el citado artículo 16 Constitucional y de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 47, invocada y transcrita por la Sala de origen de rubro: "DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.", la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada debió señalar en el acto impugnado la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble revisado, así como las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan.

Cuestión anterior que en el presente asunto no fue cumplido por la autoridad demandada, pues de la resolución impugnada del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, visible de la foja treinta y cinco a la treinta y nueve del juicio de origen, se advierte que se limitó a señalar lo siguiente:

Con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Predial, del inmueble revisado ubicado en: ca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número 3 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, esta Autoridad procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, las cuales fueron obtenidas de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Año	Nº DE SUELO (TERRENO)	VALOR UNITARIO DEL SUELO	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN	USO	NIVEL	CLASE	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	INSTALACIONES ESPECIALES
-----	-----------------------	--------------------------	---------------------	--------------------------------	-----	-------	-------	---------------------	--------------------------

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

37

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

REGIÓN	MANZANA	CLASE DE CONSTRUCCIÓN	UNIDAD DE CONSTRUCCIÓN	USO	NIVEL	CLASE DE CONSTRUCCIÓN	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO
--------	---------	-----------------------	------------------------	-----	-------	-----------------------	---------------------	----------------

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Como se ve, la autoridad demandada únicamente señaló que procedía a determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos Sistema de Control de Recaudación y Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial, señalando los metros del suelo, el valor unitario del suelo, los metros de construcción, el valor unitario de construcción, el uso, el nivel, la clase y el año de construcción, sin embargo, tal y como lo determinó la Sala principal, la autoridad en ningún momento indicó la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble, ni las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos para el efecto de

determinar que al inmueble le corresponde una clase 4, lo que ciertamente implica que la determinante de crédito fiscal carece de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

Ahora bien, es cierto que el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los medios ahí indicados, entre ellos, cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, incluyendo la contenida en los sistemas con que cuenta; no obstante, también es cierto que, ello no releva a la autoridad demandada de su obligación de fundar y motivar la resolución impugnada, pues la apelante soslaya que el principio de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional, es un requisito esencial de todo acto de autoridad y cuya inobservancia provoca su nulidad.

Criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Así, para considerar que la determinante de crédito fiscal se encuentra debidamente fundada y motivada, la autoridad debió precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble, así como las características con las que cuenta el inmueble y que hacían que su clase correspondiera al número 4, pues por

38

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021**

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentación debe entenderse, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y, consecuentemente, que justifique con plenitud, el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y en el caso, se repite, se dejó al actor en estado de indefensión, al no precisar las características propias del inmueble, lo que implica que la resolución controvertida efectivamente carece de la debida motivación.

En suma, el hecho de que la autoridad haya realizado la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble propiedad de la parte actora, no la eximía de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, ya que la determinación presuntiva no la releva de precisar las características propias de los inmuebles, pues, se insiste, debe existir certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente y el hecho de que la demandada estableciera que los datos los obtuvo de los Sistemas de la Tesorería, es insuficiente para establecer que se encontraba liberada de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, sobre todo porque omitió precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble, así como sus características propias.

En ese sentido, devienen de infundados sus argumentos relativos a que *el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone los medios de los cuales la autoridad fiscal puede obtener información respecto del inmueble revisado a efecto de determinar su valor catastral y posteriormente, calcular el impuesto predial, sin que el legislador estableciera como obligación el señalar en su relación los elementos que tomó en cuenta la autoridad diversa que determinó la información respecto del inmueble revisado y por ello, basta señalar los datos catastrales que fueron obtenidos por otra autoridad para que el contribuyente esté en aptitud de defenderse y que si el contribuyente cumplió con las obligaciones fiscales que el*

Código aplicable a la materia le impone, evidentemente se encuentra en aptitud de acreditar los datos catastrales de su inmueble con sus avalúos, por lo que los datos catastrales del inmueble constituyen una información excesiva para la motivación de la determinante de crédito fiscal, al no ser necesaria esa precisión para que el contribuyente pueda controvertir el crédito.

Ello es así, toda vez que la ilegalidad del acto no deriva del hecho de haber utilizado los datos obtenidos de los Sistemas de la Tesorería, sino de que los datos del inmueble asentados en la determinante impugnada fueron insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, además, como ampliamente se ha explicado en esta sentencia, la autoridad demandada sí estaba obligada a señalar en el acto impugnado la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble, así como las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y al no hacerlo, la determinante de crédito fiscal carece de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

IV.- En su segundo agravio principalmente plantea que resulta contraria a derecho la determinación de la Sala Ordinaria, respecto de que es ilegal la determinante de crédito impugnada aduciendo que hay una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declaró la inconstitucionalidad de la tarifa prevista en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, puesto que pierde de vista que esa circunstancia no se traduce en que dicho criterio beneficie a todos los contribuyentes, ya que para que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte actora algún precepto legal, se le debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, vía amparo indirecto, aunado a que en el juicio de amparo existe el principio de relatividad en los efectos de la sentencia, por lo que sólo se deben de ocupar de las personas que se ostentaron como quejosos, limitándose esa protección exclusivamente a quien promueve el amparo.

39

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021

- 14 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el mismo sentido, alega que no basta que exista una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la tarifa prevista en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, por establecer una reducción en el cálculo del impuesto predial para ciertos contribuyentes, sino que el actor debe tener desincorporado de su esfera jurídica dicho precepto legal a efecto de que no le sea aplicado, aunado a que la autoridad no se ve obligada a observar lo señalado en la jurisprudencia en la que la parte actora basó su argumento, toda vez que la misma sólo se aplica a casos particulares.

Al respecto, este Tribunal de Alzada considera **infundado** el agravio en síntesis, en virtud de que si bien es verdad, las autoridades administrativas para fundar y motivar sus actos, no están obligadas a aplicar la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, como lo aduce la apelante; verdad también lo es, que este Órgano Jurisdiccional sí está obligado a aplicar la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así, deviene de infundado que la apelante reitera que la Sala Ordinaria perdió de vista que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, no se traduce en que dicho criterio beneficiará a todos los contribuyentes porque se vulneraría el principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo y que no basta que exista una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la tarifa prevista en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, por establecer una reducción en el cálculo del impuesto predial para ciertos contribuyentes, sino que el actor debe tener desincorporado de su esfera jurídica dicho precepto legal a efecto de que no le sea aplicado; ya que soslaya que este Tribunal, al estar obligado, en términos del citado artículo 217 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una norma declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que se robustece, con la Jurisprudencia con número de registro 181109, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 281, que indica:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53004/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6416/2021

- 15 -

40

inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia con número de registro 176256, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de dos mil seis, página 5, que estipula:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley, sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos III y IV de esta sentencia, los agravios manifestados por la apelante son infundados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada el quince de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-6416/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO